



MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

ACTA N°172.- En la ciudad de Montevideo, el primero de noviembre de dos mil seis, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten, por la Asesoría Técnica Registral el Esc. Daniel Ramos, por la Asesoría Letrada la Dra. Judith González y por la Auditoría Registral el Esc. Fernando Zanetti. Se convoca según la temática a considerar, al Esc. Darío Castro, de la Sección Información Inmobiliaria del Registro de la Propiedad de Montevideo, quien justifica su inasistencia y a la Esc. Ofelia Lancibidad, del Registro de la Propiedad de Canelones. Se pone a consideración el orden del día:--

35/2006.- Esc. Pablo Seitún. Petición ante el Registro de Vehículos Automotores de Maldonado. (Exp.123/2006)

Continuando con el tratamiento del tema, la Comisión DICTAMINA: 1) Existió un error de calificación en el documento presentado el 9 de diciembre de 2004 (compraventa sin tradición) puesto que el Registrador no cumplió con lo exigido por el artículo 10 de la ley 17.228, de 7 de enero de 2000, y la Resolución vinculante de la DGR, N° 53/2003 (Artículo 1° y considerando III) no pudiendo admitirse el levantamiento de la observación con la expresión "no se efectúa la tradición" (cláusula 4). Se trataría de un negocio obligacional no registrable ya que no se transfiere el dominio, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 25 literal a) de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. II) No obstante, el 20 de julio de

2005 se presenta a inscribir el contrato y el negocio
dispositivo tradición, citándose como antecedente la
inscripción de 2004, habiendo caducado al 10 de julio
del 2005 la prenda que inhabilitaba la inscripción
original. En consecuencia, al 20 de julio de 2005 no
estaba vigente la prenda y por tanto se inscribe la
enajenación del vehículo a favor del gestionante. III)
El 17 de marzo de 2006 se vuelve a inscribir la prenda
del 6 de julio de 2000, aunque como nueva inscripción
porque había caducado el 10 de julio de 2005, no
controlándose el tracto ya que al año 2006 el
propietario titular registral no coincide con el dador
prendario. La prenda inscrita en el año 2006 debió ser
observada por falta de tracto sucesivo conforme al
artículo 57 de la ley 16.871 y las resoluciones
vinculantes de la DGR 264/98, artículo 2º, y 85/2005,
artículo 2º. **EN CONCLUSIÓN:** Por los argumentos
expuestos, se sugiere hacer lugar a lo peticionado
previa vista del interesado en la inscripción de la
prenda en cuestión.- **APROBADO POR UNANIMIDAD.**-
36/2006. Consulta de la Dirección General de Registros
sobre la notificación al Deudor en el caso Cofac-
Bandes. La Comisión da ingreso a la consulta fijando
como fecha para tratamiento del tema el próximo 6 de
noviembre a la hora 10:30.-
No siendo para más se cierra la presente en el lugar y
fecha indicados.

